

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1419

RADICADO:	27001333300420210031500
ACCIONANTE:	JUAN DAVID PINO PALACIOS
AGENTE OFICIOSO:	KENNY MARLEY MENA MOSQUERA (DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF)
ACCIONADO:	POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCÓ SECCIONAL INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ
NATURALEZA:	ACCION DE TUTELA
ASUNTO:	AUTO ADMITE TUTELA Y DECIDE MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional¹, avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela en la que la doctora **KENNY MARLEY MENA MOSQUERA** Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Chocó actuando en calidad de agente oficiosa del menor **JUAN DAVID PINO PALACIOS**, persigue la protección de los derechos fundamentales a la protección integral en conexidad con la vida de éste que considera le han sido amenazados o vulnerados por la **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCÓ SECCIONAL INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**.

Al reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

De otro lado, observa el Despacho que, en la solicitud de amparo, la parte accionante solicitó como medida provisional, lo siguiente:

"(...) SE ORDENE A LA POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCÓ SECCIONAL INFANCIA Y ADOLESCENCIA BRINDAR EL SERVICIO PERMANENTE Y CONTINUO DE VIGILANCIA Y CONTROL EN AREA PERIMETRAL DEL CENTRO DE INTERNAMIENTO PREVENTIVO CAE UBICADO KILOMETRO 8 VIA YUTO – CHOCO, MIENTRAS SE FALLA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA GARANTIZANDO LA SEGURIDAD Y PROTECCION DEL ADOLESCENTE JUAN DAVID PINO PALACIOS; SIENDO SU FINALIDAD, EVITAR POSIBLE ATAQUES POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LOS MEXICANOS O CLAN DEL GOLFO CON PRESENCIA EN QUIBDÓ- CONTRA EL CAE- CIP DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTE, QUE ATENTEN LA INTEGRIDAD FISICA Y LA VIDA DE JUAN DAVID PINO PALACIOS IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD 1077996223 DE 17 AÑOS, YA QUE EL RIESGO QUE OCURRA UN MASACRE O RESCATE DE ADOLESCENTES INTERNADOS EN EL CENTRO POR PARTE DE BANDAS CRIMINALES ES ALTO, DEBIDO A LA SITUACION DE ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO QUE ATRAVIESA EL MUNICIPIOS (SIC) DE QUIBDÓ Y LAS ULTIMAS APREHENSIONES DE ADOLESCENTES PRESUNTAMENTE PERTENECIENTE A LA BANDA CRIMINAL LOS MEXICANOS DE ALTA PELIGROSIDAD Y CON INJERENCIA EN NUESTRO TERRITORIO. (...)"

¹Corte Constitucional, Auto de Sala Plena N° 198 de fecha 28 de Mayo de 2009 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva; y Auto de Sala Plena N° 124 de fecha Marzo 25 de 2009 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Ver además, Auto 009A/04. A. 230/06, A. 237/06, A. 260/06, A. 312/06, A. 145/06, A. 146/06, A. 157/06, A. 268/06, A. 004/07, A. 008/07, A. 029/07, A. 039/07, A. 059/07, A. 064/07, A. 073/07, A. 084/07, A. 211/07, A. 280/07, A. 123/07, A. 223/07, A. 257/07, A. 260/07, A. 058/08, A. 033/08, A. 037/08 y A. 031/08, entre otros.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determina que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho fundamental, podrá "(...) *dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".

Al respecto, la Corte Constitucional en auto No. 258/13 reiteró los requisitos para la procedencia de las medidas provisionales en la acción de tutela, así:

"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación."

En efecto, considera el Despacho que una decisión en tal sentido como previa que es, al fallo de tutela, para su adopción exige, de una parte, además de la necesidad y de la urgencia, que la amenaza o vulneración de un derecho fundamental resulte fácilmente apreciable y de otra, que de no procederse, se cause un perjuicio irremediable.

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Cabe agregar que la doctrina procesal indica que el decreto de una medida cautelar supone el cumplimiento de dos condiciones: (i) *periculum in mora* y (ii) *fumus boni iuris*. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho².

En el presente caso, se solicita como medida preventiva que se ordene a la Policía Nacional-Departamento de Policía Chocó Seccional Infancia y Adolescencia brindar el servicio permanente y continuo de vigilancia y control en el área perimetral del centro de internamiento preventivo CAE ubicado en el kilómetro 8 vía yuto – choco, siendo su finalidad, evitar posibles ataques por parte de la organización criminal los mexicanos o clan del golfo con presencia en Quibdó- contra el CAE- CIP del sistema de responsabilidad penal para adolescente, que atenten contra la integridad física y la vida del adolescente Juan David Pino Palacios.

Conforme lo anterior, estima el Despacho del análisis de la solicitud de la medida preventiva presentada por la parte accionante, que existe una amenaza y riesgo inminente al derecho a la vida e integridad personal del menor JUAN DAVID PINO PALACIOS, pues de materializarse la misma

²Al respecto, pude consultarse la providencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, de 17 de marzo de 2015, c.p. doctora Sandra Lisset [barra Vélez, número único de radicación 11001 03 15 000 2014 03799 00

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

resultaría afectada su vida, lo que hace procedente la adopción de medida urgentes para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene en cuenta que es de público conocimiento que la grave situación de orden público que atraviesa el municipio de Quibdó en estos momentos, debido a la proliferación de bandas criminales.

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la medida cautelar solicitada por la parte accionante, no se ajusta a los lineamientos del artículo 87 de la Ley 1453 de 2011 modificatorio del artículo 89 numeral 16 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que dicha normatividad no impone a la Policía Nacional el deber de adelantar en forma permanente las labores de vigilancia y control, por lo tanto es a los operadores o encargados de los Centros de Atención Especializados (CAE) a quienes les corresponde adelantar los tramites tendientes para para que se preste el servicio de vigilancia y control de forma permanente en dichos centros.

En ese orden de ideas, considera el Despacho necesario y urgente para proteger los derechos del menor infractor la aplicación de la siguiente medida preventiva: **I)** Ordenar al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Chocó para que en coordinación con el señor Alcalde Municipal de Quibdó y en el término improrrogable de **24** horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones administrativas y/o presupuestales pertinentes con el fin de materializar la internación temporal del menor JUAN DAVID PINO PALACIOS en un centro de atención especializado (CAE) ubicado en una ciudad diferente a la ciudad de Quibdó.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la tutela presentada por la doctora **KENNY MARLEY MENA MOSQUERA** Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Chocó quien actúa como agente oficiosa del menor **JUAN DAVID PINO PALACIOS**, y persigue la protección de los derechos fundamentales a la protección integral en conexidad con la vida de éste, los cuales que considera vulnerados por la **POLICIA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CHOCÓ SECCIONAL INFANCIA Y ADOLESCENCIA** y el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes. A las autoridades accionadas remítaseles copia de la acción de tutela, sus anexos y esta providencia, para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y contradicción conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991 y allegue los antecedentes administrativos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

TERCERO: DECRETESE como medida preventiva necesaria y urgente para proteger los derechos del menor infractor JUAN DAVID PINO PALACIOS, lo siguiente: Ordénese al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Seccional Chocó para que en coordinación con el señor Alcalde Municipal de Quibdó y en el término improrrogable de **24** horas siguientes a la notificación de esta providencia, adelanten las gestiones administrativas y/o presupuestales pertinentes, con el fin de materializar la internación temporal del referido menor en un centro de atención especializado (CAE) ubicado en una ciudad diferente a la ciudad de Quibdó.

CUARTO: Téngase como pruebas allegadas por la parte accionante, que serán valoradas en su oportunidad legal.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

QUINTO: Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dunnia Madyuri Zapata Machado'.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez